

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Quando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Quando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que tambien le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre ó apareciere declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco dias precisos, ó manifieste en igual termino si no encuentra motivos de casacion que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestacion se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho termino se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion, en el mismo plazo de cinco dias, y se nombrará un tercero en el termino establecido para la designacion de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fis-

cal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el termino que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el termino que se le señale.

Quando dentro del emplazamiento ó al dia siguiente de la designacion manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificacion de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el dia de su señalamiento para la vista hasta su celebracion lo podrán examinar las partes en la Secretaria.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion; y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti* se numerarán separadamente.

Art. 878. Trascurrido el termino del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que segun los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparacion é interposicion del recurso á los terminos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

SECCION QUINTA.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y trascurrido el termino del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco dias, y en su caso de la certificacion de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al Fiscal si no fuere éste el recurrente.

Tambien se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razon de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del termino del traslado, el

Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admission del recurso ó la adhesion al mismo.

Si se impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnacion tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admission ó adhesion ó la Sala considerare dudosa esta cuestion previa, el Presidente señalará dia para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencia, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, despues el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestion previa que se debata.

Art. 886. Concluida la Audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admission de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decision.

Si la Sala creyere necesario aplazar ésta, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admission.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

- 1.º «Admitido y concluso para la vista.»
- 2.º «No há lugar á la admission y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolucion en que se deniegue la admission del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Quando en una misma resolucion se deniegue la admission del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

(1) Véase el Boletín anterior.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de el al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen con arreglo al art. 876 la manifestación de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado Ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningún otro.

Art. 893. Cuando no se impugne la admisión del recurso preparado ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunaluviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

SECCION SEXTA.

De la decisión del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará esta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurren se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del artículo 885, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente; después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado Ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada, con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquella.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luégo en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPÍTULO II.

De los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el art. 848.

Art. 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citación del pro-

cesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pone en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el art. 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algun Magistrado, cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para sentenciar deberá hacerse la protesta antes de que aquella se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 834.

SECCION SEGUNDA.

De la interposición del recurso.

Art. 916. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarle y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el art. 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Quando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Quando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto que en el dia 31 del corriente se retiren de la circulacion, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezaran a expendirse en 1.º de Enero próximo, los efectos timbrados siguientes:

- Papel timbrado.
- Id. oficio Tribunales.
- Id. venta pública.
- Id. pagares de Bienes Nacionales.
- Id. de pagos al Estado.
- Timbres móviles de las doce clases.
- Id. especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

En su consecuencia, y con el objeto de que la operacion del canje se efectúe de una manera regular, he acordado se observen las siguientes reglas:

1.ª La Administracion de Contribuciones y Rentas dispondrá lo necesario para que con la autelacion debida se encuentren abastecidas las Subalternas de la provincia, para que éstas á su vez surtan á los Estancos de los efectos necesarios para atender al consumo, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero en que precisamente ha de empezar la venta, ten-

gan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclama.

2.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado que se presente al canje, se estampe en la primera hoja de cada pliego, y al lado izquierdo del sello, la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal y la firma del interesado que la presente, así como también el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán pegados en medios pliegos de papel despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos.

3.ª Para efectuar las operaciones de canje, se designa en esta capital el estanco 1.º situado en la calle de El Collado; en las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. Los estancos del distrito pertenecientes á esta Administracion, efectuarán el canje en el estanco 1.º de la capital.

4.ª Se admitirán al canje dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion,

ó que por su excesiva cantidad, infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno y otro caso se remitirán á esta Administracion con el objeto de proceder á su examen.

5.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores subalternos en el que designe, y teniendo en cuenta la distancia de cada punto. Los de la capital deberán canjearlos precisamente el dia 1.º de dicho mes en el estanco 1.º y en los mismos términos que se establece para el público.

6.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse a la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

7.ª El cambio se efectuará todos los dias, de sol á sol, incluso los festivos.

8.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

Soria 18 de Diciembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Maureta.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Desde el dia 19 del corriente hasta la fecha, no se han recibido en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia inscripciones del 3 por 100, habiéndose entregado de las que en dicho dia resultaban existentes las que á continuacion se detallan:

Número de la inscripcion.	Corporacion á que corresponde.	Capital nominal — Reales. Cénts.	Nombre del apoderado que las ha recibido.	Fecha en que han sido entregadas
84421	Ayuntamiento de Ucero.....	67760 20	D. Juan Nuñez.....	21 de Octubre de 1882.
89441	El mismo.....	68886 72	El mismo.....	Id. id.
90733	El mismo.....	47761 15	El mismo.....	Id. id.
91589	Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz.....	37525 98	El mismo.....	Id. id.
81668	Id. de Olvega.....	125938 32	Luis Perlado.....	23 id. id.
89412	El mismo.....	248902 48	El mismo.....	Id. id.
90495	El mismo.....	37656	El mismo.....	Id. id.
91053	Ayuntamiento de Deza.....	99819 77	Miguel Torrontero.....	24 id. id.
90715	Id. de San Pedro Manrique.....	55235 14	Cenon Alfaro.....	27 id. id.

Soria, 31 de Octubre de 1882.—El Interventor.—P. O.—Florentin Lampaya.—V.º B.º—El Delegado, Maureta.

INTERVENCION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion del Tesoro y Ordenacion de pagos del Estado en orden circular fecha 2 del actual manifiesta lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Octubre último, comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general proponiendo que, atendida la situacion y condiciones especiales en que se encuentran los individuos de las clases de tropa retirados del Ejército y Armada, y los licenciados con cruces pensionadas, así como á la índole y objeto de las prescripciones del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, se les considera exceptuados de dar aviso de que salen para el extranjero; que en su consecuencia cuando se conceda á los individuos de dichas clases rehabilitacion para volver al goce de sus haberes de retiro ó pension de cruz, se les liquiden y abonen todos los que hubieran dejado de percibir durante su residencia en el extranjero; que esto se entienda aplicable á aquellos á quienes, con arreglo á lo que para las Clases pasivas en general dispone el mencionado decreto, se hubiere privado del abono de atrasos al ser rehabilitados por esa Direccion general; y por último, que en lo sucesivo los individuos retirados ó pensionados por cruces de que se trata, no sean baja definitiva en nómina, ni queden sujetos á rehabilitacion, hasta que dejen pasar tres revistas semestrales consecutivas. En su vista, apreciando las razones expuestas por ese Centro directivo, pero considerando sin embargo que son demasiado las concesiones propuestas y es prudente

limitarlas conciliando en lo posible los intereses de dichas clases y los del Tesoro público; S. M., de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que atendidas las condiciones especiales en que se encuentran los individuos de las clases de tropa retirados del Ejército y Armada y los licenciados con cruces pensionadas, así como al espíritu y letra del decreto de 9 de Julio de 1869, se les considere exceptuados de dar aviso á este Ministerio de que salen para el extranjero, en los términos que el mismo decreto dispone; bastando que la Autoridad local del punto de su residencia dé conocimiento de ello á la Intervencion de Hacienda de la respectiva provincia.

2.º Que los referidos individuos que no se presenten á percibir los haberes que les hayan sido acreditados en tres nóminas sucesivas, sean dados de baja, sin perjuicio de la rehabilitacion que en su caso proceda.

Y 3.º Que esa Direccion general al acordar las rehabilitaciones que se promuevan, estimando las causas de la ausencia de los interesados, acuerde también si lo considera justo el abono de los haberes que hayan dejado de percibir, haciendo constar esta circunstancia en las órdenes que comunique á las respectivas oficinas. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inmediato cumplimiento.»

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes interesa, se invita á los Sres. Alcaldes de esta provincia á que por su parte cumplan con lo prevenido en la disposicion 1.ª de la preinserta circular, dando

aviso á esta Intervencion de los pasivos que de aquella clase salgan para el extranjero.

Soria, 18 de Diciembre de 1882.—El Interventor de Hacienda.—P. V.—Florentin Lampaya.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Seron.

Por dimision que ha presentado el que la obtiene, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y sus anejos Velilla de los Ajos y Bilecos, distante el que más hora y media de buen camino, con la dotacion anual de 250 pesetas por concepto de beneficencia, que satisfarán los Ayuntamientos de su presupuesto municipal, y 300 fanegas de trigo comun de buen recibo y 700 pesetas en metálico pagadas por los vecinos en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirijan sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el 31 del actual, para su provision el 1.º de Enero próximo entrante.

Seron, 13 de Diciembre de 1882.—El Teniente de Alcalde, Presidente, Juan Martinez.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuya abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

Soria.—Imprenta provincial.